

Expediente: **1862/25**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RAMALLO GABRIEL ORLANDO S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ACTAS**

Fecha Depósito: **16/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - RAMALLO, Gabriel Orlando-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1862/25

H108022886945

H108022886945

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RAMALLO GABRIEL ORLANDO s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 1862/25.

Al día 14 de octubre de 2025, siendo las 9.07 hs. día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 14 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala 1, Palacio Planta Baja, la parte actora con su letrado apoderado **JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ**, no compareciendo la parte demandada **RAMALLO GABRIEL ORLANDO, D.N.I. N° 32.460.711**, con domicilio sito en **PASAJE 1° DE ABRIL N° 345, B° EL MOLINO, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN** a pesar de estar notificada en fecha 12/08/2025 conforme cédula de notificación ingresada en fecha 14/08/2025. También se encuentra presente la prosecretaria Ines Romero de la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1 en carácter de fedataria de este acto.

A continuación, el Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli manifiesta lo siguiente:

“Buenos días a todos presentes y conectados a través de la plataforma ZOOM, sala virtual número 14 y sala presencial N° 1 del Palacio de Tribunales. Se informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC) de conformidad con el principio de tutela jurisdiccional efectiva, inmediación y audiencia, publicidad y de economía procesal y eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la Tutela Judicial y derechos y garantías de los consumidores.

Se comunica a las partes que, conforme al principio de la eventualidad procesal, las mismas deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en la

presente audiencia.

Además, como primera medida, indica que, dentro de la primera audiencia, convocada de conformidad con el art. 466 NCPCC, se correrá traslado a la demanda que previamente deberá ser ratificada o rectificada por la parte actora.

Informa a las partes presentes que la audiencia se realizará con las partes que concurran, y atento a la no concurrencia de la parte demandada pese a estar debidamente notificada, la presente audiencia se transformará en audiencia única.

En consecuencia, el Juez solicita al letrado **JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ** proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, toma la palabra el Dr. **JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ** en representación de la parte actora, y manifiesta ratificar la demanda como así también la documentación agregada, se declare la cuestión de puro derecho y pase los autos para resolver.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora, el Juez dispone: 1.- Tener presente las manifestaciones del letrado de la parte actora 2- Admitir la prueba documental que ha sido presentada de manera digital y que fue puesta a la vista de manera física.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia, se declaró rebelde a la misma (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. El Juez Instruye a prosecretaría que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 470 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme al art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el 31/03/2025 y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia el Juez procede a analizar la documentación presentada:

La misma se basa en el Contrato de Adhesión al Sistema de **Tarjetas de Créditos CABAL**, que incluye:

1.- Solicitud de tarjeta de crédito y condiciones generales y contrato de adhesión de la tarjeta CABAL, suscripta por el demandado, Anexo, UIF y Anexo de Adicionales.-

2.- Copia fiel de resúmenes de cuentas de fechas 13/12/22, 13/01/23, 14/02/23, 14/03/23, 14/04/23, 15/05/23, 13/06/23 (consumo \$0,00), 13/07/23 (consumo \$0,00), 14/08/23 (consumo \$0,00), 14/09/23 (consumo \$0,00), 17/10/23 (consumo \$0,00) y 14/11/23 (consumo \$0,00).

3.- Estado de cuentas. Fecha de vencimiento 14/04/2023. Monto \$20.747,15.

4.- Copias DNI.

5.- Acuses de recibos.

6.- Declaración Jurada: sobre la inexistencia de denuncia por extravío o sustracción de la tarjeta y sobre cuestionamiento de liquidaciones.

Asimismo surge del análisis de los resúmenes impagos que el capital histórico sin adicionar impuestos, IVA ni gastos de comisión es de \$15.000.

Acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta de la demandada, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, la procedencia de esta demanda debe prosperar.

Asimismo, destacó que el informe pericial del Cuerpo de Contadores remitido en fecha 04/07/25, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha 05/08/2025, el que concluye que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor, sin embargo, no vulnera el derecho de propiedad del accionado, ni el orden público en la materia, ya que los intereses acordados, 144,00 % (compensatorios + punitivos) se encuentra dentro del límite tolerado conforme surge de la pericia del cuerpo de peritos contadores agregada en autos.

En cuanto a la fecha de mora el Dr. Iriarte Yanicelli manifiesta que la misma será tomada en desde fecha 15/05/23 ya que en el fs 12 del expediente es donde se consolida la deuda, repitiéndose los mismos en los resúmenes posteriores debiéndose actualizar conforme los intereses establecidos por el Departamento de Gestión y Mora de la Caja Popular

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de crédito y lo dispuesto por el art 13 de la ley 24.432 y la reciente jurisprudencia de la Excma Cámara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24" sentencia N° 198 de fecha 16/09/25 considero razonable regular en \$100.000 (pesos cien mil) que si bien no es un caso igual al presente si tiene que ver con materia de consumidores y usuarios.

Por lo expuesto, el Juez procede a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN** en contra **RAMALLO GABRIEL ORLANDO, D.N.I. N° 32.460.711**, domicilio sito en **PASAJE 1° DE ABRIL N° 345, B° EL MOLINO, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN**, y ordeno a la demandada pagar la suma de **PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 15/CTVOS (\$20.747,15)**, con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestión y Mora que asciende habitualmente entre un 60% y 70% en planilla de actualización que la actora deberá presentar dentro de los 5 (cinco) días desde la fecha del vencimiento consignado en

Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (15/05/23) hasta la fecha de su total y efectivo pago conforme lo considerado. Debiendo el demandado abonar la suma antes expuesta dentro de los 15 días hábiles de notificada la presente.

2) Imponer las COSTAS del presente juicio a la parte demandada, (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular HONORARIOS al letrado apoderado de la actora, **JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ**, por la suma de \$100.000 (pesos cien mil), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.

4) **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) **PROCEDER** por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6)- **NOTIFICAR** de la presente en el domicilio real del demandado **RAMALLO GABRIEL ORLANDO**, D.N.I. N° 32.460.711, domicilio sito en **PASAJE 1° DE ABRIL N° 345, B° EL MOLINO, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN**, adjuntando la planilla fiscal oblada y copia íntegra de la presente sentencia. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.

El Juez corre traslado de la resolución al letrado de la parte actora, **JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ** y el mismo manifestó estar de acuerdo con la sentencia en todos sus puntos.

Tras lo manifestado por la actora, el Juez da por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos los presentes. Y solicita que por OGA se haga devolución de la documentación original atento a la política de despapelización que posee el juzgado.

FEDATARIA: *Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente.* - JUEZ DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271416119

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.